

Quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/1991, ya citado, respecto al número máximo de 25 alumnos por unidad escolar de Educación Infantil en las unidades de niños de tres a seis años, en base al artículo 17.4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, el centro de Educación Infantil dispone, para ajustarse a dicho número máximo, hasta el final del curso 1999/2000, por lo que provisionalmente podrá funcionar con una capacidad para el segundo ciclo de 7 unidades y 250 puestos escolares.

Sexto.—El Registro de Centros Docentes modificará de oficio la inscripción del citado centro.

Séptimo.—El personal que atienda las unidades autorizadas, deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Asturias, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Dirección Provincial de Asturias, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Octavo.—El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CPI/1991, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Noveno.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Décimo.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2210 *ORDEN de 15 de diciembre de 1995 por la que se dispone autorizar, con carácter excepcional, el funcionamiento del centro «Santa Margarita», de Madrid, en el nivel de Educación Primaria durante el curso escolar 1995/1996 y extinguir la autorización del centro de Educación Primaria/EGB «Santa Margarita», de Madrid, con efectos de finales del curso escolar 1995/1996.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del centro docente privado «Santa Margarita», con domicilio en Madrid, calle Jarama, número 12, solicitando la clasificación definitiva para el centro de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, con carácter excepcional, el funcionamiento del centro «Santa Margarita», sito en la calle Jarama, número 12, de Madrid, en el nivel de Educación Primaria durante el curso escolar 1995/1996.

Segundo.—Extinguir la autorización del centro de Educación Primaria/EGB «Santa Margarita», sito en la calle Jarama, número 12, de Madrid, con efectos de finales del curso escolar 1995/1996.

Tercero.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2211

ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se autoriza provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo o, en su caso, del segundo, de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados que se relacionan en el anexo I de la Orden, y se conceden provisionalmente por un año y por necesidades de escolarización, la prórroga de la autorización de las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el tercer curso de dichas enseñanzas a los centros que se relacionan en el anexo II de dicha Orden.

Por Orden de 14 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20), el Ministerio de Educación y Ciencia concedió autorización a una serie de centros docentes privados, acogidos al régimen de conciertos educativos, para anticipar la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la modificación para el curso escolar 1994-95 del concierto educativo vigente, sustituyendo las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades de 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria.

Por Orden de 14 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 21), el Ministerio de Educación y Ciencia concedió autorización a una serie de centros docentes privados, acogidos al régimen de conciertos educativos para anticipar el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la modificación para el curso escolar 1995-96, del concierto educativo, sustituyendo las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades del 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, y en la citada Orden se concedió autorización a aquellos centros que en el curso escolar 1994-95 anticiparon el primer ciclo de la ESO, para que en el curso 1995-96 pueda seguir impartiendo el primer ciclo, así como el tercer curso de dichas enseñanzas.

Asimismo, de acuerdo con el apartado quinto, punto 2, de la Orden de 30 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995) por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1995-96, la mencionada autorización queda condicionada a que se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1994-95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades relacionadas en el anexo I, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Vistas las solicitudes de autorización provisional de aquellos centros que no han finalizado la ejecución de obra prevista o que, habiéndola finalizado, aún no ha sido posible verificar la misma por la unidad competente de este departamento, este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, según redacción dada al mismo por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo o, en su caso, del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados que se relacionan en el anexo I.

Segundo.—Conceder provisionalmente por un año y por necesidades de escolarización, la prórroga de la autorización de las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y autorizar el tercer curso de dichas enseñanzas, a los centros que se relacionan en el anexo II.

Tercero.—La presente autorización se concede sin perjuicio de la obligación de la titularidad de los centros de completar, ante la Dirección General de Centros Escolares, la tramitación de su solicitud de autorización